

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 3º, LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 15, EL ARTÍCULO 16, LAS FRACCIONES I, III Y VIII DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO, EL ARTÍCULO 23, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 24, LAS FRACCIONES I, II Y VII DEL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 32, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 38, EL ARTÍCULO 39, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 3º, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 9º, EL ARTÍCULO 27 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 28, TODOS DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Educación, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

Único. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura celebrada el 14 de noviembre de 2024, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, presentada por los CC. Jesús Eduardo Mendoza Gómez, Estrella del Rocío López Maciel y Julieta Estephanía Carrillo León; misma que fue turnada a la Comisión de Educación, para su estudio, análisis y dictamen.

Dicha Iniciativa se encuentra sustentada, principalmente en lo siguiente

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo tercero, tercer párrafo, que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, de igual manera el Gobierno de México a través de su página oficial reconoce que “la violencia escolar se entiende como toda agresión realizada dentro del ambiente de las instituciones educativas, la cual puede expresarse de distintas formas por los actores que conforman la comunidad escolar”, surgiendo así la necesidad de adecuar la legislación local para que contemple de manera correcta a todos los actores involucrados en esta práctica que vulnera el derecho a una educación digna establecida en el artículo tercero de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, hablando en cifras generales sin distinción de género, en el año 2014 se registró que, en Michoacán, siete de cada diez niñas y entre cinco y catorce años sufren bullying, de acuerdo con cifras de la Secretaría de Educación Pública. Si bien, estas cifras no son recuentos, pero tomando en cuenta el contexto de violencia que atraviesa la nación en general, no se puede pasar por alto que la violencia en el ámbito escolar es una realidad.

En el ciclo escolar 2021-2022, se registraron dieciséis casos de violencia escolar o bullying que llegaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, sin embargo, estas cifras no reflejan la totalidad de sucesos ya que en ese entonces la titular de la Secretaría de Educación del Estado, comentó que el mes de abril se presenta bandos

casos por semana, desconociendo de manera exacta el número total de casos.

Otra cifra publicada en un portal de noticias digital el 10 de abril del año 2023, en donde la Secretaria de Educación menciona que en el último año existieron al menos 96 casos de bullying en Michoacán, situando los municipios de Morelia y Uruapan con más alto nivel de incidencias en donde más del 30% de los alumnos han sufrido violencia escolar, únicamente tomando en cuenta los casos denunciados.

Si bien, se realizaron reformas pertinentes en el año 2023 y 2024 con adecuaciones que con anterioridad fueron previstas, sin embargo, es necesario perfeccionar la presente Ley para garantizar y blindar los derechos humanos y fundamentales de las y los estudiantes que representan más de un millón doscientas mil personas de la población del estado.

Pese a que la cifra es a nivel nacional, sin embargo, como sobrevivientes de esta violencia, como michoacanas, como hermanas, y como estudiantes, manifestamos la importancia de presentar las reformas contundentes para que las y los estudiantes michoacanos gocen de una educación digna y el máximo respeto a sus derechos fundamentales.

Del estudio y análisis realizado por el Diputado y las Diputadas que integramos esta Comisión de dictamen, llegamos a las siguientes

CONSIDERACIONES

La Comisión de Educación, es competente para conocer y dictaminar los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en los artículos 76 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Educación se avocó al estudio y análisis de la Iniciativa que se dictamina y coincide en que es necesaria esta reforma como parte de las acciones legislativas que se deben hacer para combatir la violencia escolar en todos sus niveles, por ello consideramos que debe haber un protocolo por cada nivel educativo, ya que es diferente la violencia que se vive en preescolar, primaria, secundaria, preparatoria o nivel universitario.

Asimismo, estamos decididos para que la Secretaría de Educación, de acuerdo con la disposición presupuestal que tenga, le asigne mayor recursos al Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, exclusivamente para la implementación de las estrategias de prevención, difusión, consultas, foros, conferencias, entre otras sobre la problemática de la violencia escolar.

Consideramos conveniente que, en la integración del Consejo, se encuentre un representante de las y los estudiantes por cada nivel educativo, así como dos representantes de la sociedad civil, que cuenten con conocimientos en la materia.

Asimismo, es menester dotar de facultad al Consejo para que pueda solicitar a las instituciones educativas informes sobre el estado que guardan las denuncias o relaciones de hechos en que se han visto involucradas, con el fin de integrar un registro que dé cuenta del estado que guardan los casos suscitados en el Estado.

También se faculta a ese órgano colegiado para que pueda sesionar cada 2 meses, dándole mayor agilidad de operación en su vida interna, en lugar de cada tres meses como lo hace en la actualidad. La iniciativa originalmente planteaba la posibilidad de que sesionara cada mes, sin embargo en el análisis que se hizo, consideramos que cada dos meses es puntual para que no caiga en un carga de reuniones.

En el Dictamen que aprobamos, también facultamos al mismo Consejo para que se coordine con la Fiscalía General del Estado u otras instituciones para realizar capacitación a las instituciones educativas, respecto a las procedimientos de la presentación de denuncias derivadas de delitos que se pueden suscitar en el ámbito escolar.

Hay que mencionar que la reforma planteada en la iniciativa que se dictamina al artículo 31, consideramos que no es procedente, ya que planteaba que para el seguimiento a los incidentes de violencia, cada institución educativa debe designar a un responsables con formación en perspectiva de género y derechos humanos, lo cual previmos pudiera ser contraproducente, ya que no en todas las escuelas existe personal con esas características y conocimientos.

De igual manera, la reforma planteada en la iniciativa sobre la fracción II del artículo 36, no procede, ya que es un reenvío ocioso dentro de la misma Ley.

Por su parte, establecemos en las reformas planteadas que, cuando se presenten casos de violencia escolar las autoridades procurarán conciliar a los involucrados, con excepción de aquellos delitos que no contemple esa figura conciliatoria.

También dentro de las reformas planteadas, se prevé que cuando un trabajador de la educación en el Estado, produzca violencia hacia niñas, niños o adolescentes, las autoridades escolares se encargarán de turnar el

expediente de hechos al órgano interno de control y dar vista al Consejo y en el caso de instituciones privadas las autoridades educativas actuaran de acuerdo al contrato individual de trabajo, y emitirá las recomendaciones pertinentes para que madre, padre o tutor acudan ante las instancias legales competentes.

Finalmente, dentro del análisis que realizamos consideramos no reformar el artículo 43 que plantea la iniciativa que nos ocupa, ya que es más amplio como se encuentra actualmente, ya que se debe dar aviso al Ministerio Público ante cualquier posibilidad de la comisión de un delito, sin mediar ninguna condición de por medio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 64, 76, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados que integramos la Comisión de Educación sometemos a consideración del Pleno la siguiente Propuesta de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción XIV del artículo 3°, las fracciones XVI y XVII del artículo 15, el artículo 16, las fracciones I, III y VIII del artículo 18, la fracción II del artículo 20, la denominación del Capítulo Quinto, el artículo 23, el primer párrafo y la fracción VI del artículo 24, las fracciones I, II y VII del artículo 28, la fracción IV del artículo 32, el párrafo primero del artículo 38, el artículo 39, el primer párrafo del artículo 42; se adiciona la fracción XX al artículo 3, la fracción VI al artículo 9°, el artículo 27 Bis, un segundo párrafo al artículo 42; y se deroga la fracción IV del artículo 28, todos de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, para quedar como siguen:

Artículo 3°. Para los efectos la presente Ley, se entiende por

I... a XIII...

XIV. *Protocolos:* Son los instrumentos elaborados por el Consejo de manera consciente que contienen las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a atender los casos de violencia escolar; existiendo uno para nivel básico, otro para media superior y otro para superior.

XV... a XIX...

XX. *Órgano interno de control:* dependiente de la Secretaria de Contraloría del Estado quien es el encargado de la Investigación, tramitación, substanciación y resoluciones de los procedimientos

y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.

Artículo 9°. La Secretaría

I... a V...

VI. Podrá destinar recursos al Consejo, de acuerdo a la disposición presupuestal, para la implementación de estrategias de prevención, difusión, consultas, foros, conferencias, entre otras acciones sobre la prevención de los tipos de violencia escolar.

Artículo 15. El Consejo integrado por

I... a XV...

XVI. Un representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. Un Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;

XVIII. Un representante de las y los estudiantes por cada nivel educativo; y,

XIX. Dos representantes de la sociedad civil con conocimientos en la materia.

Artículo 16. El Consejo se reunirá al menos una vez cada dos meses.

Los miembros del Consejo, serán propuestos, removidos, y nombrados libremente por el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Este podrá tomar opinión de Colegios de Profesionistas o de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Los miembros, a excepción de los señalados por las fracciones I y II, durarán su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.

Artículo 18. Al consejo le corresponde

I. Elaborar los Protocolos, recibiendo propuestas de modificaciones de cualquiera de sus miembros;

II...

III. Solicitar a las instituciones educativas informes sobre el estado que guardan las denuncias o relaciones de hechos en que se han visto involucradas; para integrar un registro que dé cuenta del estado que guardan los casos suscitados en el Estado;

IV. a VII...

VIII. Realizar actividades de difusión, talleres, conferencias, foros, consultas populares, entre otras, sobre los protocolos, la problemática de violencia escolar, derechos humanos, y todo lo que de ésta se deriva;

IX. a XII...

Artículo 20. Al Presidente del Consejo le corresponde

I. ...

II. Convocar a sesión ordinaria cada dos meses y, a extraordinaria cuando se presente una problemática de urgente resolución;

III. a VIII. ...

Capítulo Quinto

Protocolos

Artículo 23. Existirá un protocolo por nivel educativo, siendo dirigido a

I. Estudiantes de todos los ámbitos educativos;

II. Los trabajadores de la educación en el Estado; y,

III. Padres de familia y tutores.

Artículo 24. Los Protocolos deberán al menos

I. ... a V. ...

VI. Mencionar las acciones específicas para evitar en todo momento revictimizar a la persona receptora, para proteger al estudiante de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar actos de violencia escolar, acciones que se deben realizar con perspectiva de género y procurando la amplia, protección a los derechos humanos.

VII. ... a XVIII. ...

Artículo 27 Bis. El Consejo procurará la coordinación con la Fiscalía General del Estado u otras instituciones, para brindar capacitación a las instituciones educativas respecto a los procedimientos de la presentación de denuncias derivadas de delitos que se pueden suscitar en el ámbito escolar.

Artículo 28. Para la presentación de denuncias o relaciones de hechos

I. La institución educativa deberá nombrar un responsable ajeno a los hechos de la recepción de denuncias o relaciones de hechos; a falta del mismo, se presupondrá al Director de la Institución o a la autoridad que lo recibe;

II. Se procurará establecer el procedimiento de conciliación, salvo alguna de las partes manifieste su derecho a no llevarla a cabo.

III. ...

IV. Se deroga.

V. a VI. ...

VII. La institución educativa enviará al Consejo, en un plazo máximo de 15 días hábiles, el expediente correspondiente.

Artículo 32. El responsable tiene las siguientes obligaciones

I. ... a III. ...

IV. Proponer, en el caso que estime necesario, modificaciones a los procedimientos de los protocolos, con base en criterios objetivos.

Artículo 38. Cuando se presenten casos de violencia escolar las autoridades procurarán conciliar a los involucrados, a excepción de tratarse de la comisión de un delito que según las normativas en la materia no contemple la conciliación, con el fin de restablecer las condiciones libres de violencia escolar. Esta conciliación será privada, y podrá hacerse en presencia de los padres, tutores y trabajadores de la educación involucrados.

Los compromisos podrán abarcar tratamientos psicológicos, o bien, el realizar actividades pedagógicas o de otra índole que disminuyan o modifiquen las condiciones que fomentan la violencia escolar.

Artículo 39. De los casos conciliados se levantará el acta respectiva, dándose vista al Consejo, misma que incluirá las medidas y compromisos que permitan las condiciones de no violencia en las instituciones educativas. En caso de que los compromisos adquiridos o las medidas determinadas no se cumplan se dará cuenta al Consejo; si de las acciones detectadas se presentan otra clase de irregularidades o consecuencias jurídicas, la autoridad estaba obligada a enterar a quien corresponda.

Artículo 42. Cuando se trate de trabajadores al servicio de la educación del Estado que produzcan violencia o realicen conductas irregulares hacia niñas, niños o adolescentes, las autoridades escolares se encargarán de turnar el expediente de hechos al órgano interno de control y dar vista al Consejo.

En el caso de instituciones privadas las autoridades educativas actuarán de acuerdo al contrato individual de trabajo, y emitirá las recomendaciones pertinentes para que madre, padre o tutor acudan ante las instancias legales competentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Protocolo del Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán será

abrogado, al momento que la Secretaría de Educación emita los protocolos correspondientes, en términos del presente Decreto.

Artículo Tercero. El Consejo Preventivo de la Violencia Escolar el Estado de Michoacán cuenta con 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto, para la integración de tres comités técnicos especializados, quienes serán los encargados de la creación de los protocolos.

Artículo Cuarto. Cada comité técnico estará integrado por 10 personas, que deberán ser expertos en la materia o en actividades sociales de reconocida trayectoria.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 días del mes de junio de 2025.

Comisión de Educación: Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla, *Presidente*; Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado, *Integrante*; Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla, *Integrante*; Dip. María Itzé Camacho Zapiáin, *Integrante*.







www.congresomich.gob.mx